

**ANEXO IV**  
(Cifras en millones de pesetas)

Subsistema	Valor 1989		Valor 1990		Neto a retribuir	
	Bruto	Neto	Bruto	Neto	1989	1990
<i>Valor de inmovilizado en despachos de maniobra</i>						
«Iberduero»	8.111	5.559	10.069	6.705	6.138	7.424
«Hidroeléctrica Española, S. A.»	2.472	262	2.905	569	439	777
«Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.»	4.685	2.980	7.430	5.133	3.315	5.664
«Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.»	3.278	1.504	3.556	1.463	1.738	1.717
FECSA	3.723	1.400	3.992	1.299	1.666	1.584
ENHER	7.428	4.064	8.769	4.656	4.595	5.282
«Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»	88	25	415	320	31	350
«Electra de Viesgo, S. A.»	1.045	658	1.803	1.274	733	1.403
«Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.»	1.916	1.384	2.377	1.656	1.521	1.826
ERZ	1.169	675	1.542	919	759	1.029
ENDESA	4.204	2.597	4.565	2.574	2.897	2.900

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**6431** *ORDEN de 6 de marzo de 1991 por la que se dictan normas para la constitución del Consejo Asesor de la Agencia para el Aceite de Oliva.*

La Ley 28/1987, de 11 de septiembre, por la que se crea la Agencia para el Aceite de Oliva, estableció un Consejo Asesor como órgano colegiado de carácter consultivo integrado en la estructura orgánica de la Agencia y del que formarán parte representantes del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los sectores productor, transformador, comercializador y consumidor de aceite de oliva.

El Real Decreto 1065/1988, de 16 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Agencia para el Aceite de Oliva, determina la composición de su Consejo Asesor, y los procedimientos para el nombramiento de sus miembros, mediante la oportuna propuesta por los sectores interesados, o por designación de las Comunidades Autónomas, o a través de los órganos administrativos competentes. En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Por las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 8.1. d), del Real Decreto 1065/1988, se comunicará al Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el vocal representante de cada una de ellas.

Art. 2.º 1. Las Entidades mencionadas en las letras e), f) y g) del artículo 8.1 del Real Decreto 1065/1988, propondrán al Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante y un suplente. A dicha propuesta se acompañará copia autenticada de sus Estatutos.

2. Las Entidades que representen a las almazaras, extractoras de aceite de orujo, refinados de aceite, envasadores de aceites comestibles, consumidores PNNciantes mayoristas y minoristas, deberán acompañar, junto a su propuesta, documentación acreditativa de su grado de implantación en el sector concreto al que representen.

### DISPOSICION ADICIONAL

Las propuestas o designaciones de representantes para la constitución del Consejo Asesor, deberán ser efectuadas en el plazo máximo de veinte días a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de marzo de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director de la Agencia para el Aceite de Oliva.

## MINISTERIO DE CULTURA

**6432** *ORDEN de 27 de diciembre de 1990 por la que se modifica el artículo 4.º de la Orden de 30 de junio de 1983 sobre calificación de películas cinematográficas.*

Con carácter orientador la Orden de 30 de junio de 1983 sobre calificación de películas establece diversos grupos de edades del público al que van destinadas las películas.

Transcurridos varios años desde la publicación de la citada disposición, se ha observado la necesidad de introducir un nuevo grupo de edades en la calificación de películas para su exhibición pública que, con el fin de dar una orientación al espectador, recoja la deficiencia existente entre la psicología infantil y la adolescente.

En su virtud, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-El artículo 4.º, 1, de la Orden de 30 de junio de 1983 queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 4.º, 1. Cuando las películas sean calificadas para ser exhibidas en salas comerciales o de arte y ensayo, se especificará la edad del público para las que se consideran recomendadas, con arreglo a los siguientes grupos:

Especial infancia.

Para todos los públicos.

No recomendadas para menores de siete años.

No recomendada para menores de trece años.

No recomendada para menores de dieciocho años.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de diciembre de 1990.

SEMPRUN Y MAURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**6433** *ORDEN de 7 de marzo de 1991 por la que se establece la relación de terrenos excluidos del perímetro del Monte de El Pardo, a los efectos prevenidos en la disposición final segunda de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional.*

El artículo 4.º de la Ley 23/1982, de 16 de junio, relaciona los bienes que integran el Patrimonio Nacional, entre los que figura, en el apartado 5 de dicho artículo, el Monte de El Pardo.